



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 419 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 MAR. 2018

N° TNRCH : Sala 1
 EXP. TNRCH : 575-2017
 CUT : 151300-2015
 IMPUGNANTE : Yaneth Antonieta Paricahua Choque
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Torata
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 : Departamento : Moquegua



SUMILLA:

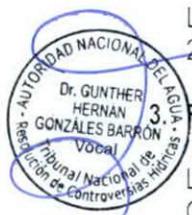
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque contra la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso pacífico del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque contra la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua de la administrada.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustentó su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña no realizó una correcta evaluación de los descargos efectuados, dado que se cumplieron con los requisitos exigibles para acceder a la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela N° 88" ubicado en el sector San Juan San June del distrito de Torata, de la provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua.

4. ANTECEDENTES



1. La señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 15.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio denominado "Parcela 88", ubicado en la sector San Juan San June, distrito de Torata, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
- Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- Copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de la "Parcela 88", declaración jurada del impuesto predial del año 2015, emitida por la Municipalidad Distrital de Torata Moquegua.

- e) Constancia emitida por el Comité de Riego "San Juan Sanjune" en el que señala que la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque viene usando el agua de forma pacífica.
- f) Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua superficial del predio denominado "Parcela N° 88" ubicado en el sector San Juan San June del distrito de Torata, de la provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua.
- g) Copia del plano perimétrico y ubicación del predio con Unidad Catastral N° 88.
- h) Certificados de Habilidad de la señora Carmen Lidia Pérez Flores, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.

4.2 El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 11.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando lo siguiente:



- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) No se cuenta con disponibilidad del recurso hídrico; por lo que no existiría la posibilidad de que la Administración Local de Agua Moquegua pueda conceder licencia a la solicitante, debido a que el poco recurso de reserva con el cual se cuenta es con una finalidad y objetivo comprometido para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.3 Mediante la Carta N° 386-2016-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 09.03.2016, la Administración Local del Agua Moquegua, remitió a la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque el escrito de oposición presentado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande; a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles realice los descargos correspondientes.

4.4 La señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque con el escrito ingresado con fecha 16.03.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, señalando lo siguiente:



- a) Se acreditó el uso del agua de forma continua, pública y continua, así como la acreditación de la titularidad o posesión del predio donde se hace uso de recurso hídrico de conformidad con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) Respecto a la oposición del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, la afirmación de haber poca reserva de agua no tiene ningún sustento, además el predio no se provee de agua del Canal Pasto Grande, sino la fuente de agua natural del sector de "Pirqata" y del "Río Otorá".

4.5 Mediante el Informe Técnico N° 1763-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 23.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en virtud al análisis de la documentación proporcionada, concluyó que la administrada cumplió con acreditar la posesión del predio, el cual pertenece a la lista de conformación de bloques de riego para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios; asimismo, señaló que el predio denominado "Parcela N° 88" es integrante del Comité de Usuarios San Juan San June que se encuentra dentro del Bloque de Riego; y desestima la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



4.6 Mediante la Notificación N° 996-2016-ANA-AAA I C-O-ALA-MOQUEGUA de fecha 07.11.2016 la Administración Local del Agua Moquegua, comunicó a la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque que se realizaría una inspección ocular en el predio denominado "Parcela 88", en el día 18.11.2016.

4.7. En fecha 18.11.2016 la Administración Local de Agua Moquegua, realizó una inspección de campo, en la cual se contó con la presencia de la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque, el representante del Proyecto Especial Pasto Grande no se hizo presente.

4.8 Con el Informe Técnico N° 223-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU de fecha 05.12.2016, en el cual fueron consignados los resultados obtenidos en la inspección de campo realizada la Administración Local del Agua Moquegua concluyó que la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque ha cumplido con acreditar la posesión y la documentación requerida en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para regularizar el derecho de uso del agua con fines agrarios del predio "Parcela 88".

4.9 Con el Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU de fecha 27.02.2017, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó lo siguiente:

- a) El predio denominado "Parcela 88" sería irrigado con agua del río Sajena, a través de la bocatoma San Juan San Juane; sin embargo, el cauce del río que conduce agua proveniente de Pasto Grande

no cuenta con disponibilidad hídrica para poder atender la demanda del solicitante, ya que dicha agua está reservada a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

- b) Las aguas del río Sajena forman parte de aquellas aguas de cuenca propia otorgadas con licencia y las provenientes del embalse Pasto Grande, que son trasvasadas para usuarios de agua poblacional y agrario de los valles de Torata, Moquegua e Ilo, a través del río Sajena, para atender volúmenes de agua otorgados con licencia de uso de agua según el plan de distribución de agua y la reserva de agua superficial del Proyecto Especial Pasto Grande.

4.10 Con la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, notificada el 28.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundada la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque.

4.11 La señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque con el escrito de fecha 12.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6 ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública,

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA



6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros

públicos con anterioridad al 31.12.2014.

- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

6.9. El artículo 7º literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos³, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

6.10. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103º, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15º de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.

6.11. El artículo 206º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208º del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

6.12. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁴, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.13. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.13.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 21.03.2017, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por la señora Yaneth Antonieta Parichagua Choque, para el predio denominado "Parcela N° 88", ubicado en el sector San Juan San June del distrito de Torata, de la provincia de Mariscal Nieto y región de Moquegua; debido a que la administrada no cumplió con acreditar el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico, como lo exige el Decreto supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acceder a la solicitud de formalización requerida

6.13.2. La administrada ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua; al respecto de los actuados se advierte que con las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos Predial para el predio denominado "Parcela N° 88", ubicado en el sector San Juan San June, emitida por la Municipalidad Distrital de Torata, ha acreditado ser poseedor legítimo del predio mencionado.



³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

6.13.3. Asimismo, para acreditar el uso pacífico, público y continuo del recurso hídrico con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, presentó una Constancia de fecha 16.03.2015 emitida por el Comité de Riego "San Juan Sanjune" en el que señala que la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque viene usando el agua de forma pacífica, dicho documento se limita a una declaración no contrastada y corresponde al año 2015; por lo que, no demuestra el uso efectivo del recurso hídrico proveniente del río Sajena desde el 31.03.2004; asimismo, se aprecia que existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor.



6.13.4. La discrepancia antes descrita se corrobora con los datos consignados en el Formato Anexo N° 2: Declaración Jurada, que acompaña la solicitud de fecha 27.10.2015 y de los datos contenidos en la Memoria Descriptiva para la formalización de la licencia de uso de agua presentada por la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el río Sajena, el cual se encuentra reservado a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua. Así como de lo señalado en el Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU.

6.13.5. Sobre el particular, este Colegiado considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁵ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.



De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido de la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque, según lo expuesto en el Informe Técnico N° 121-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU.

6.13.6. Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁶, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



6.13.7. Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁷ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

⁵ "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.
Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"

⁶ "Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso
Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados."

⁷ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

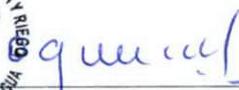
- 6.13.8. En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso pacífico del agua, requisito que constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 436-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaneth Antonieta Paricahua Choque contra la Resolución Directoral N° 718-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL